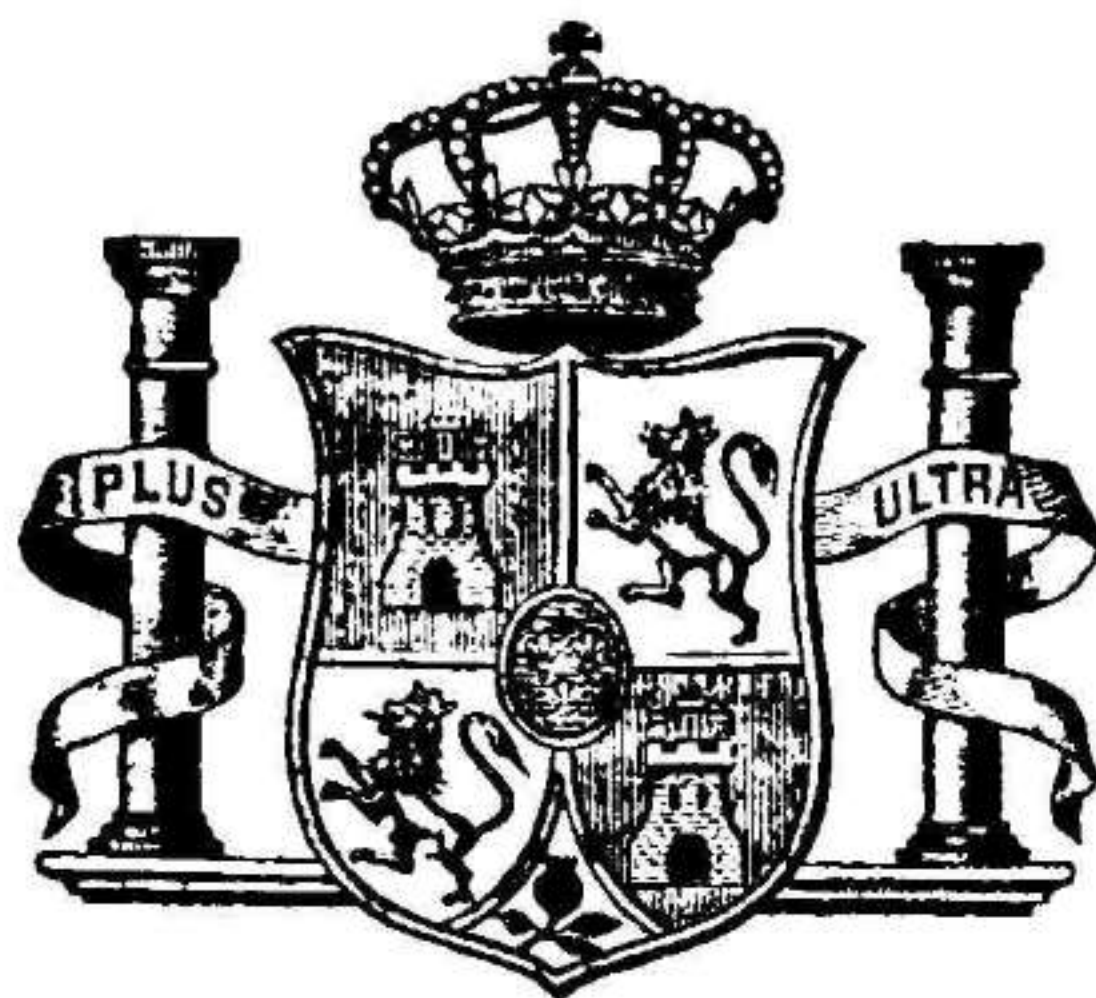


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se tije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Junio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumo interior, sobre la cerveza, que empezará a regir al mes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917 y reformado por la Ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 1.º La cerveza de producción nacional satisfará a su salida de las fábricas que la produzcan el gravamen de 10 pesetas por hectómetro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

La cerveza de producción extranjera satisfará el mismo gravamen en

el acto de su importación por las Aduanas de la Península e islas Baleares o por los puertos francos de Canarias.

Queda exceptuada del pago del impuesto:

1.º La cerveza de producción nacional que desde las fábricas en que se elabore se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas, protectorado español en Marruecos, Fernando Póo y puertos francos españoles del Norte de Africa; pero la destinada a Canarias satisfará el impuesto a su importación en las mismas.

2.º La cerveza producida en las fábricas establecidas en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que se consuma en las mismas, en virtud del régimen especial económico concertado con la Hacienda para el pago del impuesto.

Artículo 2.º La administración, investigación y vigilancia del impuesto estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones enumeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de la Renta.

La administración provincial estará a cargo de las mismas administraciones que el impuesto de alcoholes.

Artículo 3.º Los particulares o Sociedades que establezcan fábricas para producir cerveza deberán presentar a las Administraciones principales del impuesto, quince días antes, cuando menos, de empezar la elaboración, una declaración jurada, por triplicado, en la que consignarán detalladamente los elementos de fabricación que posean y en especial las cubas de saccharificación, calderas de cocción, filtros y cubas de fermentación, con sus capa-

cidades respectivas, acompañando además un croquis de la fábrica.

La administración devolverá a los fabricantes un ejemplar con la conformidad o las observaciones a que haya lugar, previa comprobación e informe del Inspector de Aduanas de la demarcación en que esté situada la fábrica y enviarán otro con el croquis a la Dirección general de Aduanas, conservando en su poder el tercero.

Las Administraciones abrirán un registro especial de fábricas de cerveza donde anotarán las declaraciones recibidas y cuantos cambios de dominio o modificaciones se hagan en las fábricas, de las que sus dueños deberán dar cuenta a dichas oficinas en el plazo de ocho días.

La Administración provincial del impuesto cuidará de comunicar a la Comandancia de Carabineros de la provincia y Delegado regio para la represión del fraude en la región, el nombre del dueño y localidad donde estas fábricas se instalen, así como los cambios de residencia o dominio que en las fábricas se efectúen.

Artículo 4.º Los fabricantes de cervezas llevarán las cuentas siguientes de cargo y data.

- 1.ª De cebada.
- 2.ª De malta.
- 3.ª de lúpulo.
- 4.ª De cerveza.

En la primera constituirá el cargo la cebada que entre en fábrica, y la data la que se destine a la germinación o preparación de malta, a la venta y a la alimentación del ganado de la fábrica y las mermas por limpieza y otras causas naturales.

En la segunda formará el cargo la cebada maltada, desecada y limpia, bien haya sido preparada en la fábrica, bien adquirida de otra o importada del extranjero; y la data las cantidades extraídas para la saccharificación u obtención de mostos, las

vendidas a otras fábricas y las mermas naturales.

En la tercera constituirá el cargo la cantidad entrada en las fábricas y la data las empleadas para la lupulización de los mostos y las mermas naturales.

Y en la cuarta formará el cargo la cerveza que desde las cubas de fermentación pase a las bodegas o almacenes y la reingresada o devuelta a la fábrica, y la data la salida para el consumo o la exportación y las mermas o pérdidas producidas por la fermentación secundaria, pasteurización u otras causas naturales.

Los asientos en las cuentas deberán hacerse por días naturales, contados desde las doce de la noche, realizándolos antes de las once de la mañana del día siguiente, y la carencia de ellos en alguna fecha, indicará que en dicho día no hubo operación.

Sólo se admitirán como mermas naturales en las cuentas de cebada, malta, lúpulo y cerveza, las que no excedan del 10 por 100 en cada una de ellas.

Artículo 5.º Las fábricas de cerveza serán intervenidas por los Inspectores de la demarcación a que correspondan, y los fabricantes están obligados a permitir la entrada en ellas a los Inspectores de Aduanas y demás Agentes de la Administración, a cualquier hora del día o de la noche, exhibiéndoles los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías en el momento en que los pidan, y les facilitarán silla, mesa y recado de escribir.

Análoga obligación tendrán los almacenistas, pero solo durante las horas del día.

Artículo 6.º Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que se expresará con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º Cantidad de cebada entrada en fábrica.

2.º Cantidad de cebada destinada a la germinación.

3.º Cantidad de cebada destinada a la alimentación del ganado.

4.º Cantidad de cebada vendida y salida de fábrica.

5.º Cantidad de malta ingresada en almacén.

6.º Cantidad de malta destinada a la sacarificación.

7.º Cantidad de lúpulo entrado en fábrica.

8.º Cantidad de lúpulo empleado en la lupulización.

9.º Cantidad de mosto pasado a las cubas de fermentación.

10. Cantidad de cerveza pasada al almacén o bodega.

11. Cantidad de cerveza salida para el consumo local.

12. Cantidad de cerveza salida para el consumo para otras localidades.

13. Cantidad de cerveza salida para la exportación.

14. Cantidad de cerveza reingresada en fábrica.

Estos boletines estarán compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en talonarios foliados, que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al talonario y las duplicadas se entregarán al Interventor cuando éste pueda visitar la fábrica diariamente.

En otro caso, los fabricantes las depositarán antes de las doce del día siguiente al que corresponda en un buzón de madera o metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras, y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de la fábrica.

Los Interventores cuidarán de confrontar con la mayor frecuencia los mencionados boletines, con sus matrices y con las cuentas corrientes respectivas, consignando la conformidad, en caso de haberla, o subsanando los errores padecidos, si no hay motivo para deducir responsabilidades.

Artículo 7.º El último día hábil de cada mes hará el Interventor la liquidación del impuesto correspondiente a la cerveza salida de fábrica en el mismo, con presencia y ajustándose a lo que resulte de las matrices de las guías de circulación, boletines y asientos de la data del libro de cuenta corriente, deduciendo el importe de la que se justifique haber sido exportada, mediante las certificaciones expedidas por las Aduanas y guías principales, requisitadas por dichas oficinas, expidiendo un talón de adeudo, en el que consignarán los números de las mencionadas certificaciones y guías, y en el cual firmarán los fabricantes la conformidad o expresarán hallarse disconformes con toda o parte de la liquidación.

En el último caso se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago esté conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia.

El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

En el mes último de cada ejercicio económico se hará la liquidación el día 23.

Artículo 8.º Los ingresos a que dé lugar el impuesto del consumo interior sobre la cerveza, se verificarán en las mismas oficinas, forma y plazos que los de las cuotas del impuesto

de alcoholes, y las Administraciones abrirán libros de contracción e intervención y rendirán análogas cuentas y estados que para alcoholes y en iguales fechas.

Las Administraciones de Aduanas, a su vez, procederán en la liquidación, ingresos y contabilidad del impuesto que ha de satisfacer la cerveza extranjera, en iguales términos que lo verifican con el impuesto que satisfacen a su importación los alcoholes y productos que contienen alcohol de aquella procedencia.

Artículo 9.º La cerveza de producción nacional expedida desde las fábricas y la extranjera a su importación por las Aduanas, deberá circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias acompañada de una guía, que expedirán, las primeras con cargo a la cuenta corriente de almacén, y las Aduanas con cargo a las declaraciones de despacho.

La que expidan los almacenistas deberá circular en las mismas circunstancias, acompañada de un vendí con cargo a la cuenta corriente que habrán de llevar dichos industriales en libros habilitados por las Administraciones principales del impuesto, con la conveniente separación de la nacional y de la extranjera.

Se exceptúa del requisito de guía o vendí la circulación dentro del radio de las poblaciones donde estén establecidas las fábricas o almacenes de que procedan los géneros, así como las cantidades que conduzcan los particulares que no excedan de 16 litros; pero tanto los fabricantes como los almacenistas deberán anotar diariamente en las cuentas corrientes respectivas las cantidades que expidan para el consumo local.

Tanto los números de las guías como los de los vendís expedidos se anotarán en la data de dichas cuentas corrientes.

Unos y otros documentos de circulación estarán exentos del visado, pero deberán ostentar la fecha y la firma autógrafa de los fabricantes o almacenistas o de las personas que les representen con poder bastante para ello y el plazo de validez cuando la conducción no se verifique por ferrocarril o por mar. En el caso de transporte mixto, el expedidor deberá señalar el plazo de validez para el recorrido por caminos ordinarios.

Artículo 10. Las Administraciones principales del impuesto facilitarán a los industriales los talonarios de guías y vendís necesarios para que no se interrumpan las operaciones de expedición, bajo recibo y anotando la numeración de los entregados, y su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite que obedece a causa fortuita.

Artículo 11. Cuando el transporte se verifique por ferrocarril se presentarán las guías y vendís en la estación de salida, para que ésta haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de ellos, estampando en la guía o vendí principal una nota o cajetín en que se diga: Utilizado en la expedición número....., fecha..... de..... de 19.....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, y para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente necesaria la presentación por el destinatario de la guía o vendí. Al llegar este caso, y si la expedición termina en aquella localidad, los Jefes de estación cortarán la guía o vendí duplicados, que con-

servarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias los remitan mensualmente y relacionados, a la Dirección general de Aduanas.

Si la expedición ha de continuar por caminos ordinarios, la estación tomará nota de la presentación de aquellos documentos, pero les devolverá al interesado, puesto que cuando la circulación sea por dichos caminos deben acompañar necesariamente a la mercancía y presentarse al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, fuerzas del Resguardo u otros Agentes de la Administración, sin que sea causa eximente de responsabilidad la alegación de aquéllos de olvido o extravío de dichos documentos.

Las Empresas de transporte por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones, y en el momento de la entrega del género cortarán los duplicados, que remitirán por meses a la Administración de la Renta más próxima.

En todos los casos la guía o vendí principales se entregarán al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviera, y como justificante, en todo caso, de la procedencia legal de la cerveza.

Artículo 12. Se autoriza el endoso y cambio de destino de las expediciones de cerveza legalmente documentadas.

Cuando una expedición efectuada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá devolverse al punto de origen con el mismo documento con que haya circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación, si no hubiera sido retirado el género de la misma. En todos los demás casos de devolución los interesados deberán solicitar de la Administración de la Renta en la provincia la expedición de una nueva guía, que dichas oficinas podrán expedir en vista de antecedentes, salvo que los destinatarios sean almacenistas, en que podrán hacerlo por sí mismo expidiendo el vendí correspondiente.

En los casos de que los industriales carezcan de medios suficientes de transporte para conducir o retirar el total de una expedición de la estación ferroviaria de facturación o destino, se observarán las reglas establecidas para esos mismos casos en el artículo 142 del vigente Reglamento de alcoholes.

Artículo 13. En el transporte por cabotaje se documentará la cerveza con las facturas que se emplean para las demás mercancías, haciendo constar en ellas que se acompañan las guías o vendís correspondientes, con expresión de sus números y la circunstancia de estar conforme el contenido de estos documentos con el de la factura.

Si la expedición hubiera de continuar más allá del puerto de desembarque, deberá señalarse en las guías o vendís, por el expedidor, el plazo para la circulación por tierra, si ha de verificarse por caminos ordinarios.

Artículo 14. Serán nulas y sin ningún valor legal las guías o vendís cuyo plazo para la circulación haya caducado o no se haya fijado cuando sea necesario hacerlo; las en que se haya omitido la firma autógrafa del expedidor, las que estén enmendadas, adicionadas o enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor antes de la firma, y las en que se aprecie una diferencia en vo-

lumen del líquido superior en más a 10 por 100.

Artículo 15. Los barriles o cajas en que circule la cerveza de producción nacional que salga de las fábricas deberán rotularse a fuego con el nombre de la fábrica, localidad en que esté situada y cabida de los mismos. Los que expidan los almacenistas ostentarán en la misma forma el nombre del almacén, localidad y contenido.

Se exceptúa la que circule en el término municipal en que radique la fábrica, en botellas sueltas o en cajas abiertas; pero las botellas deberán ostentar las etiquetas adoptadas por los fabricantes.

Artículo 16. Si los carruajes que empleen las fábricas para el reparto de cerveza en el término municipal en que estén establecidas devuelven parte de la extraída para la venta, que salió sin guía por ser dentro del radio de la población, se cargará de nuevo en la cuenta corriente, siendo baja en la data. Lo mismo se hará con la devuelta de otras localidades.

En ambos casos los fabricantes facilitarán a los Interventores la comprobación de que los envases y su contenido son los mismos que salieron de la fábrica.

Artículo 17. A los efectos de la represión de los actos u omisiones calificados de delitos o faltas de defraudación, se entenderán comprendidos en el texto refundido de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, publicada en virtud de Real orden de 23 de Mayo de 1924, los que se relacionan con el impuesto de la cerveza, y en ellos entenderán los Tribunales o las Juntas administrativas correspondientes.

Artículo 18. Los fabricantes de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar las declaraciones juradas de las fábricas en el plazo prevenido, de 250 a 1.000 pesetas.

2.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuentas corrientes y talonarios de guías; por las diferencias en más o en menos superiores al 10 por 100 en las existencias de cebada, malta o lúpulo que se comprueben en los recuentos con relación al saldo que arrojen las respectivas cuentas corrientes y por carecer de la rotulación de su cabida los recipientes o depósitos que contengan la cerveza elaborada, excepto las botellas, de 100 a 500 pesetas.

3.º Por las diferencias de más o de menos que excedan del 10 por 100 y que se comprueben en los recuentos de existencia de cerveza en almacén, con relación al saldo de la cuenta corriente, la doble cuota del impuesto correspondiente a dichas diferencias.

4.º Por la rotura de los precintos colocados por la intervención en las cubas de sacarificación, cuando la fábrica esté inactiva, de que no se haya dado aviso oportunamente por los fabricantes, de 250 a 750 pesetas.

5.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Artículo 19. Los almacenistas de cerveza incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multas, en los casos siguientes:

1.º Por no presentar en el acto de ser requeridos los libros de cuenta corriente y talonarios de vendís, de 100 a 250 pesetas.

2.º Por las diferencias no justificadas que se comprueben en los recuentos de existencias en relación con

las cuentas corrientes que excedan en más o en menos del 4 por 100, la doble cuota del impuesto correspondiente a las mismas.

3.º Por todo otro acto u omisión que implique el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, de 25 a 100 pesetas.

Artículo 20. La distribución de las multas impuestas por falta reglamentaria se hará en la misma forma que las exigidas por el impuesto de alcoholes.

El Ministro de Hacienda podrá condonar solamente la parte de dichas multas correspondientes al Tesoro.

Artículo 21. Las Juntas arbitrales entenderán en primera o única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan por liquidaciones del impuesto o multas impuestas por faltas reglamentarias, según la cuantía controvertida.

La constitución y funcionamiento de las Juntas arbitrales se ajustará a las reglas que se establecen en el artículo 192 del Reglamento de alcoholes y limitaciones que en él se dictan para el nombramiento del Vocal designado por las Cámaras de Comercio.

Artículo 22. Las Administraciones gestoras del impuesto llevarán las cuentas de cargo y data de talones de adeudo, guías y vendís de circulación en la misma forma que las de alcoholes y rendirán iguales estados mensuales a la Dirección general de Aduanas.

Telegrafiarán a dicho Centro quincenalmente la recaudación obtenida y la rendirán el estado mensual de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera y pendientes para el mes siguiente. Iguales requisitos cumplirán mensualmente con el Delegado regio para la represión del contrabando y fraude en la zona.

Los talones de adeudo ultimados se remitirán asimismo mensualmente a la Dirección general de Aduanas con su índice y certificaciones de ingreso en los mismos plazos y con iguales requisitos que los de alcoholes, y también las matrices de dichos talones cuando los cuadernos estén terminados y sean entregados a la Administración por los Interventores que los hayan utilizado.

Artículo 23. La Dirección general de Aduanas redactará y publicará trimestralmente la estadística del impuesto.

A tal efecto, los Interventores de las fábricas remitirán a las Administraciones principales en la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero los estados resúmenes por fábricas, adaptados a los modelos que facilitará dicha Dirección, y las Administraciones los enviarán al Centro mencionado antes del día 20 de los mismos meses, en unión de un estado que redactarán de las cantidades ingresadas en el trimestre por cada una de las fábricas de la provincia.

De dicha estadística se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Carabineros y Delegados regios para la represión del contrabando y fraude.

Artículo 24. Este Reglamento empezará a regir al mes de haber sido publicado en la *Gaceta*, quedando derogado a partir de su vigencia el aprobado por Real decreto de 15 de Marzo de 1917 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Artículo transitorio

Hasta que otra cosa se disponga se usarán para las liquidaciones del impuesto y para la circulación de la cerveza, los mismos talones de adeudo, guías y vendís que para los alcoholes; pero las Administraciones estamparán en las guías y vendís, antes de su entrega a los fabricantes y almacenistas, en caracteres bien visibles, la palabra «Cerveza» con tinta indeleble.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Mayo de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del día 27 de Mayo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Ante las numerosas consultas que se hacen con relación a los haberes de Secretarios de Ayuntamiento, que han de consignarse en el próximo presupuesto, es pertinente dictar algunas normas aclaratorias que permitan aplicar con uniformidad de criterio lo dispuesto en los artículos 223 del Estatuto y correspondientes del Reglamento de funcionarios municipales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Empleados municipales, mientras no se lleven a cabo las agrupaciones forzosas, ordenadas con carácter general para todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto no sea el quintuplo del haber legal de su Secretario, no entrará en vigor la escala de sueldos mínimos que fija el artículo 37 de dicho Reglamento.

En los Ayuntamientos que se encuentren en ese caso, los Secretarios no podrán percibir, mientras la agrupación no se lleve a efecto, otros emolumentos que los que se hayan consignado en los respectivos presupuestos de 1924-25.

2.º Cuando a virtud de una agrupación forzosa cesen uno o más Secretarios, el haber que como excedentes forzosos les asigna la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, habrá de fijarse con relación al sueldo que aquellos Secretarios tenían al publicarse el expresado Reglamento, por referirse la citada disposición transitoria a sus actuales haberes y no a los que establece el mismo Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles que hubieran redactado proyectos de agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos de su provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 220 del Estatuto municipal, tomando como base los sueldos mínimos que fijaba el Real decreto de 3 de Junio de 1921, los redactarán de nuevo con arreglo a los sueldos mínimos que fija el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Los Gobernadores civiles, con informe de la Comisión Provincial permanente y audiencia siempre de los Ayuntamientos interesados, podrán proponer que se suspendan las agrupaciones forzosas en aquellos casos en que por la dificultad de comunicaciones o por las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios, puedan ocasionar, a su juicio, perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Sotelo.

Señor Gobernador civil de.....

(*Gaceta* del día 3 de Junio.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 134.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha, concedo autorización a los Alcaldes de Ibero Seco, Villabasta y Villota del Duque para organizar batidas con empleo de la estricnina contra los lobos y demás animales dañinos que merodean por los respectivos términos municipales, causando daños a la ganadería.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 6 de Junio de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 135.

Inspección de automóviles.

Debiendo ausentarse el Ingeniero Inspector de automóviles, D. Vicente Pérez de la Fuente, del 15 al 27 de los corrientes, ambos inclusive, queda encargado de este servicio el Ingeniero Industrial, Jefe de la Inspección Provincial de Industrias, D. Manuel González Carbajal, habiendo fijado los Jueves de cada semana para exámenes de conductores y reconocimiento de automóviles, efectuándose los primeros de diez a una de la mañana y los segundos de tres a seis de la tarde.

La oficina de la Inspección Provincial de Industrias se halla instalada en el edificio de la Delegación de Hacienda, principal.

Palencia 6 de Junio de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 136.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto, suscrita por la Sociedad «Calderón y Polanco», solicitando autorización para establecer una línea de derivación desde la general de alta tensión de Fuentes de Nava a Frechilla y en este último pueblo para el transporte de energía eléctrica para alumbrado público y particular a los pueblos de Guaza (Palencia), y Herrín de Campos (Valladolid).

El arranque de esta línea de derivación tiene su enlace u origen en la de Fuentes de Nava a Frechilla y en término municipal de este último.

A los dos metros de su origen atraviesa la carretera de Mazariegos a Lagartos y precisamente donde finaliza el kilómetro 16 de la citada carretera, sigue en línea recta atravesando el río Valdeginete, y a los 250 metros de su origen, cruza la carretera de Frechilla a Medina de Rioseco, prolongándose en recta por terrenos particulares, todos del término municipal de Frechilla hasta una distancia de origen de 3.835 metros. De este último apoyo y con una ligera inclinación a la izquierda, parte en línea recta y se coloca paralela a la carretera de Villalón a Villoldo, continuando en este sentido por terrenos particulares pertenecientes al término de Guaza hasta una distancia de origen de 6.145 metros y por tanto a las afueras del citado pueblo, donde se instalará una cabina de transformación. Desde la citada cabina de transformación y atravesando la carretera de Villalón a Villoldo, partirá una línea en baja tensión para la distribución del alumbrado en referido pueblo de Guaza.

La línea de alta tensión continuará paralela a la carretera hasta el kilómetro 9 de ésta y a 8.260 metros de origen de la línea de derivación que nos ocupa, y ya en término municipal de Herrín de Campos (Valladolid), en donde tiene su separación. Sigue en recta hasta las afueras de Herrín, donde se instalará la cabina de transformación para la distribución del alumbrado en el citado pueblo.

La longitud total de la línea de derivación de Frechilla a Guaza y Herrín de Campos es de 9.635 metros.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de dicho plazo y que durante el mismo el proyecto estará de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, durante las horas hábiles de oficina.

Palencia 1.º de Junio de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiéndose formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del

término municipal de esta Capital, para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y formular ante la misma las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho, conforme dispone el artículo 74 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 5 de Junio de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Junta provincial del Censo de población

Padrón de habitantes

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, quedan multados con la de veinticinco pesetas por no haber presentado aun en la Sección provincial de Estadística el Padrón de habitantes llevado a efecto en 1.º de Diciembre de 1924, según se les ordenaba en mis Circulares de 2 de Marzo, 4 y 20 de Mayo del corriente año, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; servicio que cumplirán en el término de ocho días, bajo apercibimiento de exigirles otras responsabilidades.

El importe de la multa impuesta se hará efectivo en el improrrogable plazo de cuatro días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta, Sección provincial de Estadística, Plaza de la Independencia, número 5, y durante las horas de once a trece, los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de aquélla, a fin de que sean diligenciados y devueltas las mitades correspondientes a los interesados, en la inteligencia que transcurrido el plazo fijado, se pasarán al Juzgado correspondiente las oportunas certificaciones de descubierto para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Ayuntamientos que se citan.

Alar del Rey.
Bustillo de la Vega.
Calzadilla de la Cueva.
Pedraza de Campos.
Pomar de Valdivia.
Tabanera de Cerrato.

Palencia 5 de Junio de 1925.—El Gobernador-Presidente, José Cuesta Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91, en relación con el 125 del Estatuto provincial aprobado en 20 de Marzo próximo pasado, he dispuesto con urgencia convocar al Pleno de la Diputación a

sesión extraordinaria para el día 12 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en el Palacio provincial, para tratar de la aprobación de las Ordenanzas de imposición de arbitrios extraordinarios, y acordados, y demás asuntos relacionados con la confección del proyecto de Presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1925-26.

Palencia 6 de Junio de 1925.—El Presidente, José Ordóñez Pascual.

Juzgados

Palencia.

Requisitoria.

Hernández Carnicero, María, de quince años de edad, hija de Rosaura, soltera, natural de Salamanca, de profesión su sexo, domiciliada últimamente en Benavente, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia para responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue en unión de otra con el número 210 de 1924, por hurto de caballerías, y ser reducida a prisión; pues así se ha acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a tres de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Juez de instrucción, Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Frechilla

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que por auto de este Juzgado fecha de ayer, dictado a instancia del Procurador D. Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de D. Angel López Guerra, comerciante, domiciliado en Villarramiel, se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicho comerciante, habiéndose nombrado Interventor de todas las operaciones del mismo a D. J. Costa Vilarman, vecino de Barcelona.

Lo que se hace público por medio de edictos, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 26 de Julio de mil novecientos veintidos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, expido el presente en Frechilla a tres de Junio de mil novecientos veinticinco.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Benito Fernández.

Ayuntamientos

Baltanás.

Se convoca a un representante de los pueblos que componen este partido judicial para que concurren a la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta Villa, el día 13 de los

corrientes y hora de las once de su mañana, a fin de discutir y aprobar el presupuesto de las atenciones de la Administración de justicia así como el de atenciones de la Delegación Gubernativa que ha de regir en el año 1925-26.

Baltanás 3 de Junio de 1925.—El Alcalde, Severiano Atienza.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, a que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, a contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan o disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere a los colonos de fincas, ya sean rústicas o urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Collazos de Boedo.
Dehesa de Montejo.
Olea de Boedo.
Osornillo.
Piña de Campos.
Pozo de Urama.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Pozo de la Vega.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se expresan, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes,

con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Términos que se citan.

Cisneros.
Fuentes de Valdepero.
Moratinos.
Soto de Cerrato.
Villalcón.
Triollo.—El extraordinario.

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Meneses.
Támara.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Ayuela.—2.º, 3.º y 4.º, los días 30 y 31 de Mayo y 1.º al 7 del actual, en el domicilio del Recaudador D. Acilino Rodríguez.

Mazuecos de Valdeginete.—3.º y 4.º del corriente los días 25 y 26 de diez a trece.

Población de Campos.—4.º trimestre actual los días 6 y 7 de Junio próximo y hora de las nueve a las trece.

Prádanos de Ojeda.—Ejercicio actual, durante la primera y última decena del mes de Junio en los sitios de costumbre, en días y horas que se anunciarán por pregón.

San Llorente de la Vega.—4.º actual y atrasos anteriores el día 12 de Junio de nueve a quince, a cargo del Recaudador D. Dionisio Ortega.

Tabanera de Valdavia.—4.º trimestre actual los días 1, 2, y 3 de Junio corriente y hora de nueve a catorce en casa del Recaudador Don Indalecio Herrero.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Anuncios particulares.

COOPERATIVA ELÉCTRICA POPULAR DE CARRIÓN DE LOS CONDES

Para examinar y aprobar, en su caso, las cuentas de la administración de esta Cooperativa, se convoca a Junta general extraordinaria de Accionistas; que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Ciudad el día 21 del actual, a las cuatro de la tarde.

Carrión de los Condes 5 de Junio de 1925.—El Consejero-Secretario, Gaspar de Barbáchano.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

7 (22'30)

Sin novedad ambas Zonas Protectorado.

Noticias recibidas provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 8 de Junio de 1925.

EL GOBERNADOR,
José Cuesta Fernández

